



Expediente: CEDH/IVG/DAM/1124/2016

Recomendación 08/2019

Caso: Retraso injustificado en el pago de un seguro de vida institucional.

Autoridad responsable: Secretaría de Finanzas y Planeación.

Víctimas: V1 y V2.

Derechos humanos violados: Derecho a la seguridad jurídica en relación con garantías judiciales.

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos.....	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema.....	3
IV. Procedimiento de investigación	3
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	4
DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN RELACIÓN CON LAS GARANTÍAS JUDICIALES	5
VII. Reparación integral del daño	8
Recomendaciones específicas	9
VIII. RECOMENDACIÓN N° 08/2019.....	9

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a catorce de febrero de dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 08/2019**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 186, 189, 190, 191 y 230 inciso b) del Código Financiero para el Estado de Veracruz; 19 y 20 fracciones VIII, XII, XIII y XIV, 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, 19, 20 fracciones IV, VI y XXXIII de la Ley No. 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 08/2019.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

I. Relatoría de hechos

5. El veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis, V1² se presentó en la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo, donde expuso hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y de su hermana V2, que atribuye a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, manifestando lo siguiente:

“[...] el 23 de julio del 2013 falleció mi hermana [...], en donde me dejó como beneficiaria a mi hermana V2 y a mí, del seguro institucional ya que mi fallecida hermana era maestra y trabajaba en la Secretaría de Educación del Estado, por lo que realizó la designación de beneficiarios y fue autorizada en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que realizamos todos los trámites para cobrar los seguros, sin embargo durante dos años no nos tomaron en cuenta en la SEV, ya en el 2015 nos capitalizaron las finanzas en donde entregamos todos los documentos que nos solicitaron para cobrar el seguro institucional, sin embargo después de un año de realizar dicho trámite, no nos han pagado el seguro y ya está el pago autorizado, pero no nos lo hacen llegar, por lo que solicito la intervención de este Organismo para que haga una investigación de los hechos y que se nos paguen a mi hermana y a mí el seguro institucional al que tenemos derecho [...]” (sic)

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

² Foja 2 el Expediente.

- a) En razón de la **materia** -*ratione materiae*-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho humano a la seguridad jurídica.
- b) En razón de la **persona** -*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal adscrito a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz (SEFIPLAN).
- c) En razón del **lugar** -*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** -*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos se suscitaron desde el año dos mil dieciséis, cuando la peticionaria entregó la documentación a la SEFIPLAN para el pago correspondiente. No obstante, hasta la fecha no lo ha recibido, lo que motivó a que el veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis presentara queja ante este Organismo Autónomo, considerando que los actos que denuncia son de tracto sucesivo hasta en tanto no se cubra el monto del Seguro Institucional.

III.Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 8.1 Determinar si la falta de pago del Seguro Institucional por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, vulnera el derecho a la seguridad jurídica de las quejas.

IV.Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- 9.1 Se recabó el testimonio y manifestaciones de las personas agraviadas.
- 9.2 Se solicitaron informes a las autoridades involucradas en los hechos

V.Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

10.1 La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado no ha pagado el seguro institucional al que son acreedoras las víctimas. En tanto éste no sea liquidado, se vulnera su derecho a la seguridad jurídica en relación con sus garantías judiciales.

VI.Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Instrumentos Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.³

12. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa a los derechos humanos, no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que en materia administrativa es facultad del superior jerárquico del servidor público responsable⁵.

13. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violen los derechos humanos que comprometan la responsabilidad institucional del Estado⁶.

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente

³ V. SCJN. Contradicción de Tesis 293/2011, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

⁴ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

15. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN RELACIÓN CON LAS GARANTÍAS JUDICIALES

16. En un Estado de Derecho, el poder público está controlado y regulado por la ley. En este sentido, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) reconoce el derecho a la seguridad jurídica, que consiste en tener certeza sobre las situaciones jurídicas propias, como consecuencia del deber de la autoridad de sujetar sus actuaciones a determinados supuestos, requisitos o procedimientos establecidos en la Constitución o en la ley. Así, sus actuaciones están previamente definidas por normas y los gobernados podrán prever las reacciones de la autoridad en situaciones fácticas determinadas.

17. Esto tiene la finalidad de otorgar **certidumbre** al individuo sobre el alcance y permanencia de sus derechos y obligaciones frente al poder del Estado. Ello le permite que tener los elementos necesarios para defenderse, ya sea ante las autoridades administrativas a través de los recursos, o ante la autoridad judicial, por medio de las acciones que las leyes establezcan⁸.

18. En el caso en particular, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado declaró a V1 y V2, como beneficiarias del seguro institucional de su finada hermana, mediante resolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece.

19. Derivado de tal sentencia, el veintitrés de noviembre y el nueve de octubre de dos mil quince, las beneficiarias presentaron ante la Secretaría de Finanzas y Planeación la documentación requerida para obtener el pago del citado seguro.

20. De dicho trámite, el Director General de Administración de la SEFIPLAN informó que la Subdirección de Contrataciones Gubernamentales, Administrativas de Riesgos y Activos, elaboró y tramitó las Solicitudes-Comprobación de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, cada una por la cantidad total de \$127, 639.20 (CIENTO VEINTISIETE MIL, SEISCIENTOS TREINTA Y

⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013, párr. 90. SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, Sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁸ Amparo directo 734/92. Sentencia de 20 de agosto de 1992, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

NUEVE PESOS 20/100 M.N.). Éstas fueron turnadas a la Tesorería de esa dependencia el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis para pagarlas de manera directa a las beneficiarias.

21. El Tesorero señaló que, efectivamente fue autorizada la disponibilidad de los recursos mediante Dictamen de Suficiencia Presupuestal, pero que se encuentra imposibilitado para dar cumplimiento inmediato al pago, en virtud de recientes *cambios de administración y falta de liquidez*. En ese mismo sentido, el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la SEFIPLAN señaló que, para dar cumplimiento a esa prestación, se requiere contar con recursos financieros suficientes. En tanto eso no suceda, no se puede establecer una fecha específica para cumplir con dicha obligación.

22. Así pues, el procedimiento administrativo de la SEFIPLAN, iniciado hace más de tres años para el pago del multicitado seguro de vida, no ha sido substanciado de tal forma, que pueda culminarse con la entrega del monto al que tienen derecho las víctimas.

23. Al respecto, el principio de continuidad del Estado⁹ postula que la responsabilidad de éste por violaciones a derechos humanos persiste incluso, cuando existan cambios de gobierno derivados de la alternancia democrática. Afirmar lo contrario, haría depender el deber constitucional de reparar las violaciones a derechos humanos de la permanencia de una persona a un cargo público. Así, en tanto que la responsabilidad que aquí se declara es institucional y no individual, la Secretaría de Finanzas y Planeación deberá cumplimentar el pago al que son acreedoras las víctimas, pues la obligación de ejecutarlo persiste incluso si ésta tuvo su origen en otra administración.

24. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) señala que la aplicación de las garantías del debido proceso, contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), no son exclusivas de los procesos jurisdiccionales en sentido estricto, sino que deben observarse en cualquier instancia procesal para que las personas puedan defender sus derechos frente a cualquier manifestación del poder del Estado, independientemente de la materia que se trate¹⁰.

⁹ Corte IDH. Caso *Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 92; CIDH *Informe Ni. 8/00*, Caso 11.378. Haití de 24 de febrero de 200. Párrs. 35 y 36.

¹⁰ Corte IDH. Caso *Maldonado Ordoñez vs Guatemala*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párrafo 71.

25. La jurisprudencia constitucional mexicana ha acogido también este criterio, afirmando que las garantías del debido proceso no son exclusivas de la jurisdicción en sentido estricto y éstas deben observarse en todos los procesos en los que el Estado ejerce su imperio¹¹.

26. En este sentido, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho que salvaguarda, lo que implica el deber de la autoridad de actuar diligentemente para que las personas puedan gozar efectivamente de éstos, y abstenerse de obstaculizar su ejercicio a través de dilaciones innecesarias. No obstante, las omisiones en que incurrió la autoridad responsable han vuelto ilusoria la posibilidad de cobrar los montos a los que tienen derecho las víctimas.-

27. Para determinar si la demora en el trámite administrativo es justificable, ésta debe analizarse a la luz del estándar del plazo razonable. Por ello, debe considerarse: **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal de las partes; **c)** la conducta de las autoridades y; **d)** la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo¹².

28. De tal suerte, una demora injustificada en el trámite del pago, trae como consecuencia una violación a las garantías judiciales de las víctimas¹³.

29. El caso en particular no reviste de mayor complejidad, pues la autoridad reconoce que debe hacer el pago del seguro de vida. Si bien alega que carece de recursos para efectuarlo y señala que se están buscando mecanismos y líneas de acción que permitan regularizar la situación financiera del Estado para afrontar sus obligaciones, la SEFIPLAN no precisa en qué consisten estas medidas. Por ello, no existe justificación para la demora en que ha incurrido.

30. Es preciso señalar que, el incumplimiento de pago por falta de liquidez no constituye, por sí mismo, una violación a los derechos de las víctimas¹⁴. El Pleno de la SCJN sostiene que es legítimo interferir o limitar el goce o ejercicio de un derecho para proteger otro bien constitucionalmente protegido, como la seguridad nacional o la salud de las finanzas públicas¹⁵. Sin embargo, la autoridad no demostró que la falta de pago atendiera a la protección de un bien constitucionalmente protegido, y se limitó a señalar que no tenía los fondos necesarios para solventarlo.

¹¹ SCJN. *Amparo Directo en Revisión 3508/2013*, Sentencia de la Primera Sala de 30 de abril de 2014; *Acción de Inconstitucionalidad 4/2006*, Sentencia del Pleno del 25 de mayo de 2006.

¹² Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de septiembre de 2008. Serie C. Párr. 155.

¹³ Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. SJF y su Gaceta. Libro XV. Diciembre de 2012.

¹⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso “Mockienė Vs. Lithuania”. Sentencia de 4 de julio de 2017. Párr. 41.

¹⁵ SCJN. Recurso de Revisión 01/2015 en materia de Seguridad Nacional. Sentencia del Pleno de 3 de abril de 2017.

31. Las víctimas por su parte, además de haber logrado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje el reconocimiento como beneficiarias de tal prestación, han agotado los requisitos exigibles para acceder al pago del seguro al que tienen derecho desde hace más de tres años.

32. Así pues, hasta en tanto la SEFIPLAN no agote las acciones suficientes y necesarias para garantizar el pago del referido seguro de vida institucional se produce una lesión continuada al derecho humano a la seguridad jurídica y a las garantías judiciales de V1 y V2, actualizándose además un retardo injustificado en la actuación de la autoridad señalada..

VII.Reparación integral del daño

33. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

34. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

35. Por su parte, sobre el artículo 63.1 de la CADH¹⁶, la Corte IDH ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado, y que dichas medidas tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Por lo tanto, su naturaleza dependerá del daño ocasionado.¹⁷

¹⁶ El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

¹⁷ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros, párr. 313.

36. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

RESTITUCIÓN

37. Esta implica el restablecimiento de los derechos jurídicos, consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, por lo que el Secretario de Finanzas y Planeación del Estado deberá girar sus instrucciones para que se realicen todas y cada una de las acciones y se implementen los mecanismos legales y administrativos necesarios, para hacer efectivo el pago del Seguro de Vida Institucional a que tienen derecho las víctimas.

38. Por último, es importante resaltar que esta Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

39. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 08/2019

SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO PRESENTE

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se agoten todas y cada una de las acciones y se implementen los mecanismos legales y administrativos necesarios, para hacer efectivo el pago del Seguro de Vida Institucional a que tienen derecho V1 y V2.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta